



Agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)  
DEMANDANTE: RODOLFO ALARCÓN QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADOS: CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES Y OTROS  
RADICACIÓN: 44001310300220230009400

En relación de la demanda verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por medio de apoderado de RODOLFO ALARCÓN QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.157.915 de Riohacha – Guajira, TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.810.465. de Riohacha, en su calidad de cónyuge, a su vez en representación de sus menores hijos, JDALB menor de edad, identificado con NUIP 1.029.862.235 de Riohacha, LIAB, identificada con NUIP 1.029.864.400 de Riohacha, DISAB, menor de edad, identificada con NUIP 1.029.860.800 de Riohacha contra CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 84.089.826 y en contra JOSÉ DARÍO JAMES MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.093.511 se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N.º 2, 4, 7, 9, 10 y 11 en concordancia lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

En lo relativo al numeral 2 del citado artículo, ha de indicarse que al momento de consignar la información sobre el domicilio del demandado CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES, la misma resulta contradictoria, como quiera que se informa que el domicilio del citado señor se encuentra radicado en la ciudad de Riohacha, no obstante a renglón seguido se afirma que se desconoce el mismo, por tanto se le solita la demandante que aclare dicha situación a efectos de tener establecido el domicilio del citado demandado.

Se advierte en cuanto al numeral 4 del artículo en mención, que el demandante en la pretensión segunda solicita que sea condenado el señor Casimiro Francisco Mejía Torres y de manera solidaria a José Darío James Mendoza, a reconocer y pagar a favor de Rodolfo Alarcón Quintero, Teodora Nicolasa Bracho Daza y los menores de edad JDALB, LIAB y DISAB las indemnizaciones que se discriminan a continuación(...); en ese sentido, se advierte que la referida pretensión no es clara como quiera que en relación a los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), no se discrimina la proporción en qué deben distribuirse los montos peticionados por los conceptos referidos, o si los mismos se peticionan solo en favor del señor RODOLFO ALARCÓN QUINTERO, como víctima directa; en ese sentido se requiere a la parte demandante para que precise tal situación en relación con la pretensión en comento y los daños señalados.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio, se avista que el mismo está incompleto, como quiera que no se incluye en el mismo el daño emergente que se deprecia en las pretensiones, por tanto se le solicita, que proceda de conformidad y en los estrictos términos del artículo 206 del CGP el cual dispone que los conceptos de la indemnización (perjuicios materiales) deben estar debidamente discriminados en el correspondiente juramento estimatorio.

Ahora bien, la demanda también carece del requisito previsto en el numeral 9 del citado artículo 82, como quiera que la determinación de la cuantía no se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, habida cuenta que según se fijó la misma este despacho no sería competente para su trámite, por lo que se le requiere para que la ajuste de cuerdo a la norma en cita.

En cuanto al numeral 10 del pluricitado artículo 82, no se consignó en la demanda el correo electrónico del demandado señor JOSÉ DARÍO JAMES MENDOZA o la afirmación relativa a que se desconoce el mismo en los términos de la norma en cita; de otro lado, tal como lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se consignó el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones o de ser el caso la afirmación que se desconoce el mismo, como lo determina la mencionada norma adjetiva. En ese sentido se requiere al demandante para que proceda de conformidad.

Consigna la parte demandante en la demanda que “Se solicita medidas cautelares de inscripción de demanda señaladas en el artículo 590 del CGP, por lo que se excluye la conciliación como requisito de procedibilidad **y el traslado previo a las partes demandadas conforme a la ley 2213 de 2022**” (Negrilla y subraya fuera de texto), no obstante, el despacho difiere en forma parcial de dicha argumentación como quiera que:

Se considera que por la sola invocación del decreto cautelar no desaparece la obligación de enterar al extremo demandado en los términos que lo manda el artículo 6 de la ley 2213 el cual dispone “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la*



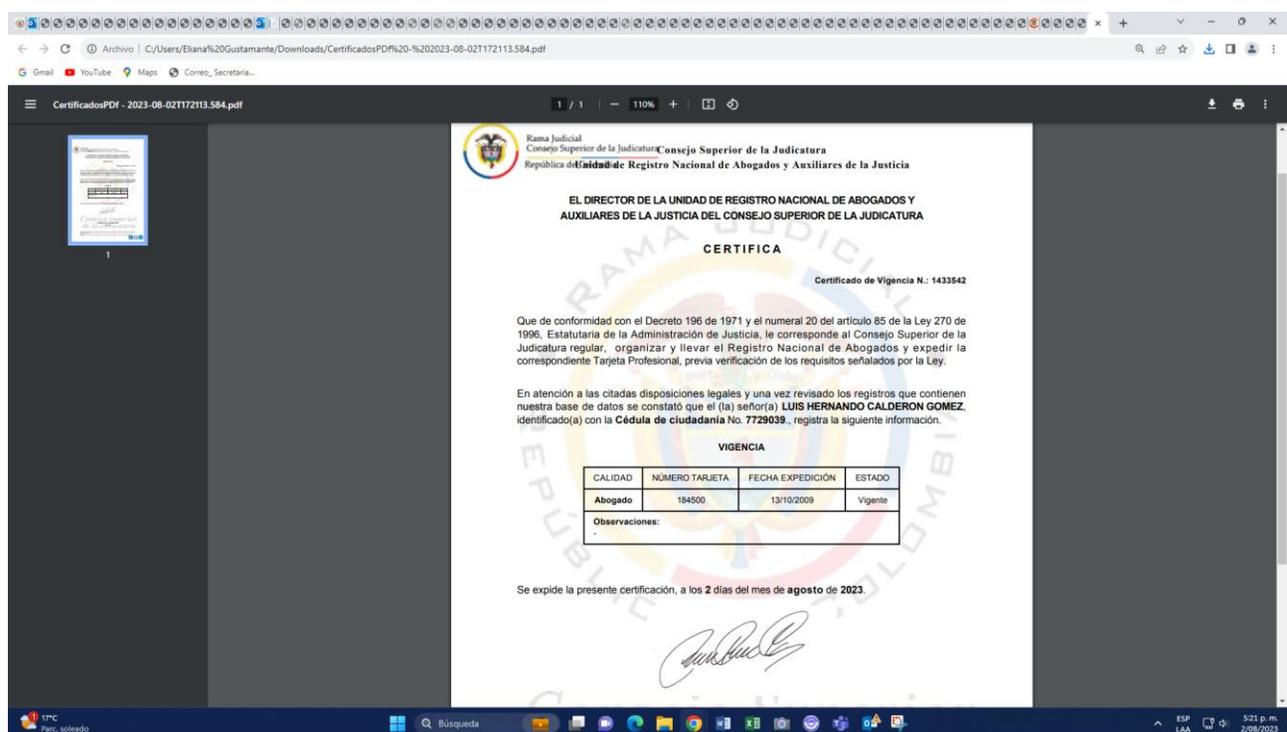
demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrilla y subraya fuera de texto), habida cuenta que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado<sup>1</sup>, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021, y como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, conociendo el lugar dirección física donde el señor CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES demandado recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comentario respecto de este, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

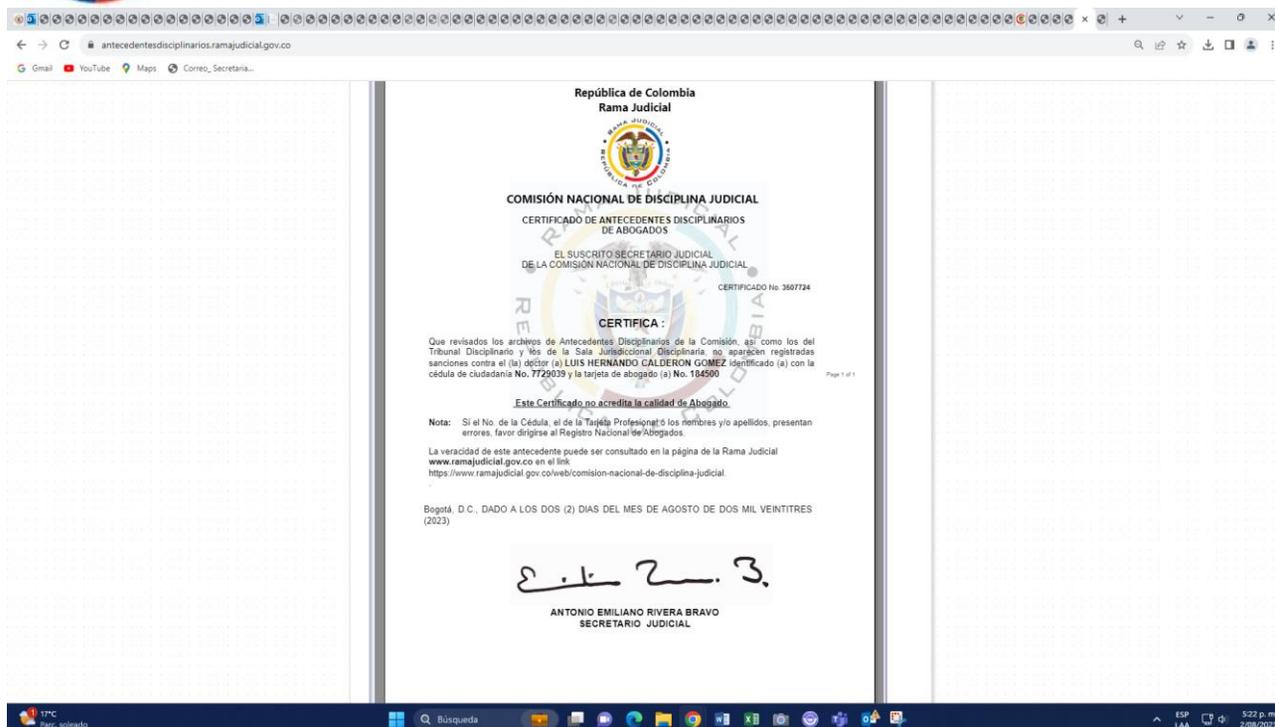
De otro lado, el artículo 6 de la ley 22013 de 2022, impone la obligación de enviar en simultaneo con la presentación de la demanda, la misma de manera electrónica al demandado y de no conocerse el correo electrónico o canal digital, deberá remitir la demanda y sus anexos, así como la subsanación, al demandado en cita, tal como lo dispone el artículo 6 de la norma antes mencionada y se argumentó en precedencia, por lo que se le requiere para que cumpla con esta obligación.

La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 84 N° 2, en la medida que la señora TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA no allegó como anexo necesario de la demanda, la prueba de la calidad en que dice actuar, habida cuenta que la partida eclesiástica de matrimonio aportada al plenario no es la prueba conducente para acreditarlo, puesto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha manifestado que “(...) los matrimonios celebrados a la partir de la vigencia de la Ley 92 de 1938 y hasta el 5 de agosto de 1970 se comprueban con el registro civil o las actas eclesiásticas, mientras que aquellos oficializados con posterioridad a esta última fecha, únicamente con el registro civil.<sup>2</sup>; en ese sentido se le requiere para que aporte el registro civil de matrimonio a efectos de probar las calidad en la que dice actuar de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Finalmente, este despacho reconocerá personería al Doctor LUIS HERNANDO CALDERÓN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 7.729.039 de Neiva y portador de la T.P. 184.500 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.



<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1, 2 y 6 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor LUIS HERNANDO CALDERÓN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 7.729.039 de Neiva y portador de la T.P. 184.500 del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a32a4a244f38450f75dc0bdba494ab7f6b2c725545954f79328e5ddb24cbe0**

Documento generado en 02/08/2023 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>